**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, 25 de julio de 2022. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral formulada por **LUIS ALBERTO MOSQUERA BEJARANO** en contra de **CUSEZAR S.A. e INGCONOR S.AS. EN LIQUIDACIÓN**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 110013105026**2022**00**250**00. Sírvase proveer.

**CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA**
Secretario

**República de Colombia**
**Rama Judicial del Poder Público**
**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
**Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Formula el señor **LUIS ALBERTO MOSQUERA BEJARANO**, por conducto del Dr. **GABRIEL JAIME RODRÍGUEZ ORTÍZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.575.053 y portador de la Tarjeta Profesional número 132.122 del Consejo Superior de la Judicatura, demanda ordinaria en contra de las sociedades **CUSEZAR S.A.** e **INGCONOR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**.

Así las cosas, previo a disponer la admisión o inadmisión del respectivo líbelo, entrará este Despacho a determinar si es competente para proceder de conformidad.

El Artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, dispone que, en materia de cuantía:

> *"Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*
>
> *Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*
>
> ***Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*** (Negrilla del Despacho)

Enunciado lo anterior, a fin de comprender el cómo se da la determinación de la cuantía, con permisibilidad del Artículo 145 de la norma procesal laboral, es suyo remitirse al Artículo 26 del Código General del Proceso, que en su tenor señala:

> *"La cuantía se determinará así:*

1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."*

Bajo tal entendido, al revisar el escrito genitor se advierte que en su acápite denominado *"COMPETENCIA Y CUANTÍA"* el actor enuncia de manera particularizada cuál es el monto de las pretensiones, cuya suma, al efectuarse, arroja el valor de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS COLOMBIANOS ($9'486.836 COP),** esto es, en valor inferior al equivalente a **VEINTE SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (20 SMMLV),** razón por la cual deberá el respectivo proceso tramitarse como un asunto de única instancia.

Avizorada tal situación, se arriba a la conclusión de que lo que corresponde es abstenerse de avocar conocimiento de la demanda puesta de presente, para en su lugar rechazarla, disponiendo su remisión a la Oficina Judicial de Reparto para su asignación entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Bogotá, con observancia de lo dispuesto en el inciso tercero del Artículo 12º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para lo de su cargo, advirtiéndose falta de competencia de este operador judicial para conocer del asunto formulado en razón a la determinación de la cuantía.

En tal sentido, en aplicación y conforme lo reglado en el Artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda puesta de presente por carecer este Despacho, en razón a su cuantía, de competencia para conocer de la misma.

**SEGUNDO. ORDENAR** el envío de las respectivas diligencias a la Oficina Judicial para su reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Bogotá, para lo de su cargo.

Por secretaría remítase la totalidad del plenario a la mencionada Oficina Judicial de Reparto mediante la misiva correspondiente, dejándose las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado No. 127

Hoy: 31 de agosto de 2022

**CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA**
Secretario

AMMR

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, 25 de julio de 2022. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por **ELKIN DAVID SOLERA OJEDA** y **JAIDY GIOVANNA RODRÍGUEZ LARGO** en contra de **AVIANCA S.A., SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN, SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 110013105026**2022**00**252**00. Sírvase proveer.

**CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA**
Secretario

**República de Colombia**
**Rama Judicial del Poder Público**
**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
**Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Sería del caso admitir la demanda bajo estudio de no ser porque, de su revisión, se coligen los siguientes yerros:

**PRIMERO.** Debe requerirse al demandante para que adecúe los hechos número 78, 88 y 89 del correspondiente acápite en el sentido de limitarse a señalar eventos concretos concernientes a la relación fáctica relatada, sin que en los mismos se aduzcan o pretendan endilgar intenciones del extremo pasivo cuya determinación será eventualmente resuelta en etapas futuras del trámite.

Lo anterior, a fin que la enunciación de los hechos u omisiones que integran el relato fáctico objeto de controversia se ajuste a lo dispuesto en el numeral 7º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEGUNDO.** Al reseñar las pruebas documentales aportadas con la demanda, indica la parte actora que allega, entre otros:

*"Certificado laboral de 19/12/2019 SERVICOPAVA (1 folio)"*

No obstante, la revisión del archivo digital en su integridad no permite determinar que en su oportunidad se aportase dicho documento.

Por el contrario, obra a vista del folio 91 del mismo archivo contenedor de la demanda y sus anexos, documento correspondiente a certificación laboral expedida por la Jefe del Departamento Jurídico de la demandada **SERVICOPAVA,** fechado, no obstante, del 19 de diciembre de 2015.

Por lo anterior, será dable requerir a la parte interesada para que aclare si es a este último documento al que hace referencia cuando enuncia *"Certificado Laboral de 19/12/2019 SERVICOPAVA (1 folio)"*, o si se trata de un error al momento de su aportación.

En tratándose de un error en la señalización de la fecha del documento en el acápite de pruebas, deberá adecuarse el mismo a fin de superar la inquietud acá suscitada. Por el contrario, si se trata de documentos distintos, deberá la actora aportar aquel señalado en el respectivo acápite, y en suma, deberá incluir en el mismo listado aquel documento que obra en el folio 91, so pena que éste no sea objeto de ninguna valoración en oportunidades subsiguientes.

**TERCERO.** En línea con lo advertido en la consideración anterior, deberá la parte actora aclarar los motivos por los que se aporta el documento obrante a vista del folio 92, suscrito por la señora MARISOL BUITRAGO ZAPATA, y adiado del 24 de mayo de 2011, en tanto el mismo no se relaciona ni en el acápite de solicitud probatoria, ni en aquel en el que se reseñaron los correspondientes anexos aportados con el líbelo.

En caso de que se trate de aquel documento que reseñó como *"Carta de asociado servicopava 24/05/2015",* deberá entonces corregir la enunciación realizada a fin de que se señale en correcta forma la fecha del respectivo documento, o si son documentales distintas, deberá proceder conforme las indicaciones impartidas en el numeral inmediatamente anterior.

**CUARTO.** De la revisión integral del expediente digital no se advierte que la parte interesada diese cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en tanto no se allegó constancia del envío de la demanda y sus anexos de manera simultánea a la parte demandada.

Por lo anterior, al momento de arrimar el respectivo escrito de subsanación integrada a la demanda, junto con todos los anexos del caso, deberá la demandante remitir copia simultánea a las sociedades demandadas **AVIANCA S.A., SERVICOPAVA** y **SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S** dejando las constancias del caso.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que la presente demanda no cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con aquello reglado en la Ley 2213 de 2022, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECONOCER** personería jurídica Al Dr. **DIEGO FERNANDO BALLÉN BOADA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.687.023 y portador de la Tarjeta Profesional número 139.142 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación judicial de la Parte Actora de conformidad y en los términos de los mandatos conferidos.

**SEGUNDO. INADMITIR** la presente demanda ordinaria de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en que se notifica el presente Auto, para que, so pena de rechazo, subsane las deficiencias antes advertidas.

**TERCERO.** Del escrito de subsanación y sus anexos, remítase copia simultánea a las sociedades demandadas **AVIANCA S.A., SERVICOPAVA** y

**SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S**, en los términos y de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto (5º) del Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado No. 127

Hoy: 31 de agosto de 2022

**CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA**
Secretario

AMMR

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, 25 de julio de 2022. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por **ROSA MARÍA CASTELLANOS CELIZ** en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 110013105026**2022**00**257**00. Sírvase proveer.

**CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA**
Secretario

**República de Colombia**
**Rama Judicial del Poder Público**
**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
**Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Sería del caso admitir la demanda bajo estudio de no ser porque, de su revisión, se coligen los siguientes yerros:

**PRIMERO.** Debe requerirse al demandante para que adecúe los hechos 7º y 8º del respectivo acápite, a fin de que se limite a exponer situaciones concretas en relación con el motivo de controversia, sin que sea suyo entrar a realizar apreciaciones subjetivas en relación con deberes atribuibles al extremo demando, o la manera en que, a juicio del actor, ha debido proceder el mismo extremo, de nuevo, por ser consideraciones de carácter subjetivo y apreciativas que responden a una íntima convicción del libelista sin que sea dable, por dicho motivo, darlas por sentadas.

En línea con lo anterior, absténgase de realizar citas o menciones normativas en los hechos para sustentar sus pretensiones, como quiera que la norma procesal aplicable bien señala un acápite especial de la demanda para proceder de conformidad (Num. 8, Art. 25, CPTSS).

**SEGUNDO.** En la respectiva solicitud probatoria, sobre la documental, señala la parte activa aportar *"Copia de la Cédula de Ciudadanía de mi mandante"*, empero del documento obrante a vista de folio 22 del archivo contenedor de la demanda no es posible concluir que se trata del documento de identidad de la señora **ROSA MARÍA CASTELLANOS CELIZ**, o que responde al de persona distinta, en tanto resulta ilegible su contenido.

Así las cosas, deberá la parte interesada aportar legible y en debida forma, con la subsanación de la demanda, la copia del correspondiente documento, o en caso de desistir de su aportación, deberá adecuar la demanda excluyéndolo de la relación de solicitudes probatorias.

**TERCERO.** Si bien es cierto, la parte actora, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4º del Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adosa al expediente copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada **PROVENIR S.A.**, también lo es que el mismo data del 1 de febrero de 2018, esto es, con una antigüedad de más de cuatro (4) años a

la fecha, razón por la cual, en aras de existir certeza de la representación de la compañía demandada, y sus direcciones de notificación, o cualquier otra información que se consigne en el respectivo documento, corresponde requerir al demandante para que con la subsanación de la demanda allegue el correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada **PORVENIR S.A.** actualizado. Sírvase proceder de conformidad.

**CUARTO.** La revisión de los folios 48, y 66 a 67, del respectivo archivo digital, permite evidenciar la aportación de una certificación expedida por la demandada **COLPENSIONES**, y una respuesta expedida por **PORVENIR S.A.**, respectivamente, documentales las cuales, no obstante, no se relacionaron ni en el acápite de pruebas ni en aquel en el que se enlistaron los anexos a aportar con la demanda, motivo suficiente para requerir a la demandante a fin de que indique qué pretende con dichos documentos, y si es que intenta hacerlos valer como prueba, deberá así señalarlo en el escrito genitor relacionándolos en el acápite correspondiente, so pena de que los mismos no sean objeto de ninguna valoración en etapas subsiguientes del trámite.

**QUINTO.** El numeral 10º del acápite de anexos advierte que se adjunta *"Copia del Formulario de Afiliación al Sistema General de Pensiones"*, y en efecto, al revisar el folio 54 del expediente digital se avizora dicho formulario con membrete de **COLPENSIONES.**

Sin embargo, no es claro lo perseguido con el aporte de dicho documento, en tanto el mismo no lo enuncia en el respectivo acápite de pruebas, ni advierte la demandante cuál es el valor del mismo, razón por la cual se conmina a la parte demandante para que aclare dicha situación, y en caso de que lo perseguido es que a dicha documental se le tenga como un medio suasorio deberá relacionarlo dentro del aparte de solicitudes probatorias, pues, de lo contrario, ninguna apreciación será dable realizar sobre el mismo en la oportunidad correspondiente.

**SEXTO.** De la revisión integral del expediente digital no se advierte que la parte interesada diese cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en tanto no se allegó constancia del envío de la demanda y sus anexos de manera simultánea a la parte demandada.

Por lo anterior, al momento de arrimar el respectivo escrito de subsanación integrada a la demanda, junto con todos los anexos del caso, deberá la demandante remitir copia simultánea a la sociedad demandada **PORVENIR S.A.**, dejando las constancias del caso.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que la presente demanda no cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECONOCER** personería jurídica al Dr. **ANDRÉS FELIPE CABEZAS GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.402.934 y portador de la Tarjeta Profesional número 224.300 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en lo sucesivo actúe como Apoderado Judicial de la parte actora, de conformidad y en los términos del Poder Especial conferido.

**SEGUNDO. INADMITIR** la presente demanda ordinaria de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en que se notifica el presente Auto, para que, so pena de rechazo, subsane las deficiencias antes advertidas.

**TERCERO.** Del escrito de subsanación y sus anexos, remítase copia simultánea a la compañía demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto (5º) del Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado No. 127

Hoy: 31 de agosto de 2022

**CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA**
Secretario

AMMR

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, 25 de julio de 2022. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por **MAGDALENA RUIZ ROJAS** en contra de **PORVENIR y COLPENSIONES**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 110013105026**2022**00**258**00. Sírvase proveer.

**CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA**
Secretario

**República de Colombia**
**Rama Judicial del Poder Público**
**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
**Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Sería del caso admitir la demanda bajo estudio de no ser porque, de su revisión, se coligen los siguientes yerros:

**PRIMERO.** No se avizora cumplido a cabalidad el requisito establecido en el numeral 3º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en tanto si bien se enuncian los domicilios y direcciones de las entidades demandadas, no queda claro que se haga lo propio en relación con la parte demandante.

Lo anterior, pues en el respectivo acápite se señala que:

*"-El suscrito apoderado de la parte actora, recibe notificaciones en la CARRERA 24 No. 36-37 Barrio la soledad Bogotá. Correo urdconsultorlaboral@gmail.com teléfono de contacto 31387009292*

- *Recibo notificaciones en la Carrera 100 A No. 141-10 Torre i pt 1103 Conjunto sua Suba Bogotá celular: 3134790490 correo electrónico: bima1604@hotmail.com"*

De cuya redacción no queda claro si el segundo ordinal obedece también a direcciones alternativas de notificación del togado que pone de presente la demanda, o se trata más bien de un error en la forma en que está enunciado, y las mismas son, en su lugar, las direcciones donde recibirá notificaciones la demandante, señora **MAGDALENA RUIZ ROJAS.**

Así las cosas, deberá adecuarse la demanda a fin de dar claridad sobre dicho asunto, en procura de evitar, a futuro, dilaciones injustificadas o eventuales nulidades.

**SEGUNDO.** Sírvase la parte actora adecuar los hechos número 5º y 6º del acápite correspondiente, limitándose a exponer situaciones fácticas concretas sin que de las mismas se escindan apreciaciones subjetivas sobre el cumplimiento o no de deberes de la parte pasiva, y en suma, absténgase de pretender sustentar los mismos en dicho aparte del líbelo mediante reseña de normatividad, en tanto la

norma procesal aplicable bien señala que tales elucidaciones corresponde efectuarlas en un acápite especialmente destinado para ello. (Num. 8º, Art. 25, CPTSS).

**TERCERO.** Al reseñar la respectiva solicitud probatoria, anticipa la parte interesada que aporta, entre otros, *"Respuestas a las reclamaciones administrativas"*, y sin embargo, la revisión documental del expediente de marras no permite determinar que, en efecto, hubiese procedido así la demandante, como quiera que se echan en falta tales respuestas al interior del plenario.

Por lo anterior, deberá la demandante aclarar el por qué, aun cuando las reseñó, no aportó tales respuestas junto con la demanda, o en dado caso que se trate de un error de redacción, deberá modificar la demanda a efectos de excluir su relación del listado de documentales aportadas como prueba.

Ahora, si lo que medió fue un error involuntario, y se persiste en que se tengan como prueba aquellas enunciadas en el numeral tercero del referido acápite, será carga de la parte interesada aportarlas con la subsanación de la demanda, so pena de no tener por corregida la falencia advertida.

**CUARTO.** Obran a vista de folios 34 a 35 y 36 a 37, sendos escritos remitidos a la entidad **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** señalándose en ambas como accionante a la aquí demandante, y como *"accionada"* a **COLPENSIONES** y **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS**, respectivamente.

No obstante, los mismos no se relacionan ni en el acápite de pruebas, ni en el de anexos, razón por la cual se insta a la demandante para que aclare los motivos por los cuales, con la presentación del líbelo aportó tales documentos, e igualmente deberá indicar lo pretendido con ellos.

Si lo perseguido es que los mismos sean tenidos como pruebas, deberá así indicarlo en el escrito introductor, relacionándolos en el acápite correspondiente, con el agravante de que, de no hacerlo, tales documentales no serán objeto de ninguna apreciación en lo sucesivo.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que la presente demanda no cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECONOCER** personería jurídica al Dr. **JONHSON ALFREDO PRIETO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.420.613 y portador de la Tarjeta Profesional número 122.252 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en lo sucesivo actúe como Apoderado Judicial de la parte actora, de conformidad y en los términos del Poder Especial conferido.

**SEGUNDO. INADMITIR** la presente demanda ordinaria de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en que se notifica el

presente Auto, para que, so pena de rechazo, subsane las deficiencias antes advertidas.

**TERCERO.** Del escrito de subsanación y sus anexos, remítase copia simultánea a la compañía demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto (5º) del Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado No. 127

Hoy: 31 de agosto de 2022

**CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA**
Secretario

AMMR